

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, Julio 23 de 2021. El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142
RADICACION: 760014003022-2021-00500-00
CALI, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Una vez estudiada la presente demanda EJECUTIVA, incoada por INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A., contra AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LIMITADA, y vistos los fundamentos de derecho traídos por la parte actora, para que esta Unidad Judicial sea competente para tramitar dicho asunto; se considera necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Nuestro estatuto procesal (C.G.P.), demarcada la competencia territorial dentro de los siguientes parámetros:

"ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta..."

En este orden de ideas, tenemos que debe primar el fuero domicilio; sin embargo, la parte actora sustenta que de conformidad con el Art. 28-3 del C.G.P., el Juez Competente para adelantar trámite pretendido, es el Juez Civil Municipal de Cali, toda vez que es el lugar de cumplimiento de la obligación demandada.

Conforme a lo expuesto por el extremo activo, este Despacho procedió a verificar el contenido y literalidad de los quince (15) títulos valores "Factura Electrónica de Venta", traídas como base del recaudo ejecutivo, sin encontrar condición y/o manifestación alguna que le den la razón al abogado demandante, esto es; que haya sido plenamente establecido que las facturas objeto de cobro, deban ser pagadas en la ciudad de Cali; razón por la cual, se estima que el Juez designado por mandato legal, para tramitar esta demanda, no es otro que el Juez Civil Municipal de Ipiales - Nariño, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 28-5 ibidem; máxime, cuando la sociedad

demandada, no cuenta con sucursal y/o agencia en la ciudad de Cali, tal y como se desprende de su certificado de existencia y representación arrimado al plenario.

Por lo brevemente expuesto y en consideración a que el domicilio y lugar de notificación de la sociedad demandada AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LIMITADA, se encuentra ubicado en la CARRERA 6 # 14 – 06 de la ciudad de Ipiales - Nariño, el Juzgado,

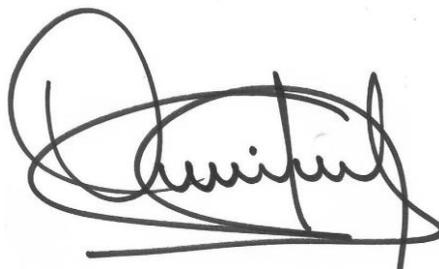
D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, el presente proceso EJECUTIVO, incoado por INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A., contra AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LIMITADA; conforme a las razones expuestas en el presente proveído y por mandato del Art. 28-5 y 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES - NARIÑO (REPARTO), para lo de su cargo.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE,



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **26-07-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez